En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, integrada por los doctores Omar Florencio Minatta, Roberto Adrián Barrios y A. Gustavo Defranco, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados

"J., J. E. p.s.a. amenazas con arma blanca - Trelew" (Carpeta 7098 OJ Tw - Legajo 68.934 OUMPF Tw), con motivo de la impugnación interpuesta por el Sr. Defensor Público, Dr. Juan Manuel Salgado en representación del imputado J. E. J., contra la sentencia dictada en fecha 12/09/17 y registrada bajo el nro. 2222/17, por la Juez Penal, Dra. Ana Laura Servent, que condenara al nombrado a la pena de ocho meses de prisión, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de lesiones leves (arts. 89 y 45 del C.P.), por el hecho ocurrido el día 25 de diciembre del año 2016 en la ciudad de Trelew, en el que resultara víctima el Sr. A. R., con más la declaración de reincidente.

La Defensa en su presentación escrita sostiene que se agravia de la sentencia que fuera objeto de impugnación por cuanto la misma trasluce una sesgada valoración del plexo probatorio, violentando de tal modo, la presunción de inocencia que le asiste a su defendido, lo cual la torna en arbitraria.

Destaca que no resultó objeto de controversia que el Sr. R. fuera víctima de lesiones, sí que fuera su asistido quien las ocasionara, siendo el propio imputado J. J., quien desde el primer momento del procedimiento negó que él hubiera estado en aquel lugar y sí en igual circunstancia, estar en la casa de su novia, B. V., en el Barrio M., junto

con el hermano de ella (N. V.) y la esposa de éste (S. C.).

Señala que en la oportunidad en que A. R. fue agredido, se encontraba acompañado de B. V., quien señaló a su defendido como el autor de la agresión y que en igual oportunidad le arrebató el celular para impedir que diera aviso a la policía, circunstancias que relatara en sede policial, de la cual se retiró sin formalizar la denuncia. Asimismo, la propia B. V. tanto en la etapa preparatoria como el debate mismo, declaró que había acusado falsamente a J. por un supuesto amorío de este con otra persona. Por su parte, la víctima A. R., sindicó a J. J. como el autor de sus lesiones.

Destaca que no solo su cliente afirmó estar en otro lugar cuando ocurriera el ataque a A. R., sino que el hermano de B. V., N. y su esposa, S. C. declararon que a la hora de ocurrencia de la agresión, departieron con J. en el domicilio de B., quien no se encontraba en el mismo, y en igual sentido, H. H., vecino y cuñado de B. V., también declaró que J. había ido a la casa de B., y que sin perjuicio de él retirarse con su familia, su suegra y madre de B. V., le manifestó que J. se había quedado en esa casa.

Que, sin perjuicio de la prueba de descargo que cita, señala que la sentenciante concluye en la autoría de su defendido por las afirmaciones de R. y los dichos iniciales de B. V. a varias personas, en donde señalaba a J. como autor. Al respecto observa que la sentencia valida como fuente independiente los dichos de terceros, que relataron lo que les manifestara B. V. en un principio, que con posterioridad la misma B. V. declarara bajo juramento que había mentido dicho extremo.

Siguiendo con sus cuestionamientos a la valoración que la iudicante efectuara de la prueba producida, subraya que la misma adjudica entidad de indicio a circunstancias que, con prueba diversa, se acreditó que

eran mentiras, a saber: que el vinculo afectivo con J. había concluido dos meses atrás, cuando se acreditó que veinte (20) días antes del hecho, había mantenido una visita íntima con su defendido cuando este permanecía detenido y que denota ciertamente una relación afectiva y que sin perjuicio de ello la magistrada considerara que "*una visita íntima no es indicativa de que el vínculo estuviese terminado o no;* relación, agrega, que se acreditara además con los testimonios del hermano y cuñados de B., como asimismo con la familia de R. que afirmara que ella salía con dos personas a la vez, relaciones que la propia testigo B. V. reconociera en su declaración. Suma a ella, la circunstancia que la misma B. V. sostuvo que J. se había cambiado de domicilio y no concurría más al de ella, lo cual, además de la retractación, fue desmentido por sus familiares H. H., N. V. y C.. Así también, sostuvo que J. le había arrebatado el teléfono, siendo desmentida por el Sargento C., quien declaró que B. V. hablaba por teléfono en el hospital luego del ingreso de R. a la guardia. Al respecto concluye que conforme a las falsedades señaladas, la afirmación que incrimina a J. y luego desmentida por la propia testigo, en modo alguno puede tener el peso incriminatorio que en la sentencia se le otorga, descalificándose a su vez la declaración de esta testigo en el debate por considerar que no había brindado *"una explicación suficientemente sólida o creíble"* de su retractación.

A modo de conclusión respecto la testigo B. V., señala que aunque se califica a B. V. como una persona poco creíble, contradictoriamente la decisión condenatoria se basa en los dichos de ella a otras personas; resultando una incoherencia que las dudas sobre la credibilidad de la testigo sólo afecten

su declaración en el debate y no merezcan iguales sospechas sus incriminaciones iniciales, pese a que entre éstas se encontraban falsedades comprobadas, denotando ello, la utilización de un "doble estándar" para juzgar las manifestaciones de B. V., por lo que, aceptar sólo las que perjudican al imputado, constituye una clara arbitrariedad.

Similares reproches efectúa respecto de la credibilidad que la iudicante otorga a la versión brindada por la víctima A. R., quien también mintió sobre hechos que no resultan ser esenciales pero que sí deberían haber hecho dudar a la magistrada sobre lo que aquél declarara. Adunando a ello que al momento de los hechos R. se hallaba altamente alcoholizado como surge del certificado médico que señala ataxia y disartria por influencia del alcohol, estado de ebriedad que no podía ser omitido al valorar la declaración. Asimismo, refiere, que da cuenta de la inconsistencia de los dichos de la víctima, el haber manifestado no recordar cómo estaba vestido su agresor, habiéndose acreditado que J. ese día llevaba una remera a rayas gruesas horizontales blancas, rojas y verdes.

Observa que la falla más grave en el razonamiento condenatorio resulta el no haber valorado debidamente las declaraciones desincriminadoras que efectuaran N. V. y su pareja S. C., quienes refirieron haber concurrido el día de los hechos a la casa de B. y pese a la ausencia de B. V., permanecieron en su domicilio junto a J., en la misma franja horaria en que ocurriera la agresión a A. R.; testimonios que fueran abonados con lo declarado por H., quien sostuvo que su suegra, (la madre de N. V.) le dijo que N. junto a su esposa, habían estado esa tarde con J..

Concluye afirmando que la sesgada valoración de la prueba efectuada por la sentenciante, constituye un exceso en las atribuciones regulares del juzgador en orden a la interpretación de la prueba, configurando

una violación al derecho a la defensa en juicio (art. 18 C.N.) y vulneración a la presunción de inocencia establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2), por lo que solicita se revoque la sentencia que impugnara y se absuelva a su asistido

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 01/12/17 en la sede de este tribunal, intervino el imputado J. E. J. -cuyas demás circunstancias personales obran en autos-, junto a su Defensor Público, Dr. Juan Manuel Salgado, quien ratificara y ampliara la impugnación que oportunamente dedujera en forma escrita. En igual oportunidad se dirigió al Tribunal el imputado J. J. quien sostuvo ser inocente del hecho por el que se lo condenara y que a la fecha continúa unido a B. V..

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Omar Florencio Minatta, Roberto Adrián Barrios y A. Gustavo Defranco.

El Juez Omar Florencio Minatta dijo:

1. La defensa impugna la sentencia agraviándose porque ella efectúa una errónea valoración de las pruebas a la luz de los parámetros que exige la regla de la sana crítica.

2. Adelantamos que lleva razón la defensa, toda vez que logra en el caso refutar con probabilidad las inferencias de la acusación en base a los mismos elementos probatorios utilizados por el ministerio fiscal.

Así como elementos cargosos decisivos se trae aquí las declaraciones de la víctima A. R. y de la testigo directa del caso B. V., cuando ambas

aparecen claramente no solo contradictorias entre sí, sino también en sí mismas.

En efecto, si bien la víctima reconoce al imputado como autor de la agresión, no puede describir las prendas que portaba, las que resultan más que llamativas conforme fotografías obrantes en legajo de fiscalía, unido a la negativa de la relación íntima que mantenía con ésta última, sin que ello pueda ser contradicho por la acusación.

En cuanto al testimonio de B., testigo directo del caso, debemos estar a la única declaración válida, cuál es la producida en el debate y no desvirtuada por falso testimonio, por lo que habrá que creerle en cuanto a que el agresor no fue J., ofreciendo, por lo demás, una explicación razonable a su indicación contraria anterior en cuanto a que tenía miedo a la familia de R. o bien de que se quería desembarazar de J. en tal momento, tópicos que surgen con claridad tanto del hecho de que luego de relatar la agresión supuesta de R. a la prevención se niega a firmar porque se arrepintió, así como de las manifestaciones efectuadas al personal de la oficina de control en cuanto a que quería desvincularse de J..

De todas formas, no cabe dar credibilidad alguna -salvo a favor de la desincriminación, como hacemos- a esta testigo, toda vez que inventó el supuesto robo del celular, así como que hacía dos meses que no tenía más relación con J., cuando está documentalmente probado su visita íntima al imputado en la Alcaidía local.

3. Con estos elementos citados que prueban la incoherencia interna y externa de los elementos de cargo queda más que firme la rotunda negativa de la autoría que efectúa el imputado desde el inicio de este proceso, alegando y probando en forma directa sus dichos, sin que fueran contestados mínimamente por la acusación.

En efecto, de los testimonios de N. V. y S. C. surge claramente que el imputado se

encontraba con ellos, relatando que fueron de visita a las 13 hs con sus niños a la casa donde moraba el nombrado y se quedaron hasta las 17 hs., lo cual no puede ser desmentido por la simple conjetura de que tales testigos pueden no haber advertido que J. en algún momento de tal lapso pudo haber hecho once cuadras hasta el lugar del hecho, agredir y volver al domicilio, lugar para nada espacioso como para no observar ello por parte de los testigos. Agréguese a esto, en este contexto, la calificación que el hermano de B. realiza de ella en cuanto a que es una mentirosa y que causa problemas con sus mentiras, por lo que varias veces se enemistaron entre ambos.

4. En fin, todo lo anterior conforma un cuadro probatorio harto insuficiente como para sustentar la certeza necesaria destructiva del estado inocencia que ampara al imputado, lo que tiene como efecto jurídico procesal declarar tanto la procedencia del recurso impugnativo, la revocatoria de la sentencia condenatoria y la absolución sin más del imputado por el hecho calificado como lesiones leves en el que resultara víctima el Sr. A. R. el día 25/12/2016 ocurrido en esta ciudad de Trelew.

5. Por el modo en que resolvemos, corresponde eximir de costas al acusado e imponérselas al Estado (arts. 239, 242 y concs. CPP), y regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la cantidad de VEINTE (20) JUS, de conformidad con lo establecido en los arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII-4 (antes decreto-ley 2.200) y, art. 59 y concordantes de la Ley V-139 - antes ley 4920)y

Así voto.

El Juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Tras sustanciar la impugnación presentada contra la sentencia de condena, ahora corresponde la revisión de la decisión registrada bajo el nro.2222/17, solo en

el tramo por el que se condenó a Jorge Eduardo Julián, a la pena de ocho meses de prisión, en orden al delito de lesiones leves (arts. 89 y 45 del Código Penal).

La base fáctica de la sentencia objeto de nuestra labor, los agravios, la postulación de las partes y antecedentes del caso se encuentran debidamente detallados, y a ellos me remito para evitar una reiteración innecesaria.

La defensa ha atacado como punto neurálgico, aquello que hace a la autoría penalmente responsable, por lo que omitiré el análisis del peldaño de la materialidad del hecho, que no ha sido motivo de agravio.

2.1 A modo de obertura debo decir que, si bien en materia de recursos contra las sentencias nuestra ley no exige la presencia de las partes, ni siquiera del recurrente, considero que en esto de debatir, ampliar y/o desistir de los fundamentos de las impugnaciones, la concurrencia del Ministerio Fiscal a todo tipo de audiencias ante esta Cámara es de suma importancia para la tarea de revisión que nos compete.

En la audiencia ante un *Ad Quem* (ante la Cámara Penal o el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, según sea el recurso), quien impugna se constituye en quejoso de una resolución judicial, haciendo valer su derecho de instar la revisión de una decisión jurisdiccional adversa.

Es por ello que estoy convencido de que quienes instaron la acción penal y elaboraron una estrategia para conformar su teoría y convencer a los juzgadores, no deberían desentenderse en las instancias de control, de la suerte de la decisión que

Destaco así la ausencia presente caso, y propicio audiencias del artículo 385 de

2.2 Por otro lado, como suelo advertir cada voto, es labor de esta Cámara revisora la de controlar una decisión jurisdiccional condenatoria bajo el prisma de los agravios.

2.1 Yendo ahora si al nudo del recurso, se observa

que la sentenciante ha tenido en primer lugar en cuenta, la denuncia radicada un día después del hecho y sostenida en la audiencia de debate, por la presunta víctima Ariel Ruíz, que en lo fundamental de su relato, adjudicó la autoría del evento a J.. Dijo que ese día, en momentos en que fue a comprar en moto al mercado *E. P.* con una chica (a la postre B. V.), al salir esa chica le gritó *"ahí viene J., ahí viene J."*. Que al darse vuelta empezó a retroceder porque lo vio con un cuchillo en la mano. Entonces corrió y el sujeto le puso una puñalada *"...en la panza."*; que comenzó a correr media cuadra, y el sujeto arremetió con dos puñaladas mas y ahí cayó arrodillado. Que le tiró muchas puñaladas, pidió ayuda y un hombre lo llevó al hospital.

Para la magistrada, la declaración de Ruíz es creíble, aún cuando intentó desconocer la relación sentimental que lo unía a V.. En lo fundamental, considero como indicio indicativo de la autoría del encartado, el hecho que al salir del mercado, esa chica le dijera que venía "J.".

Agregó a ello el resultado de la rueda de reconocimientos de persona, obrante a fs. 52 del LPF, en la que entre cinco personas reconoció al imputado.

Así también la juez sometió a control el testimonio, y en lo que a la coherencia externa se refiere, consideró las declaraciones del Sargento M. C., del oficial de servicio F. A. J. y de la licenciada N. G., a cargo de la Oficina de Control de detenidos.

2.2 Como segundo tronco nuclear probatorio de la autoría del encartado, valoró la declaración de M. B. V., que ya desde la génesis de los hechos, consideró como la única testigo presencial que acompañaba a la víctima.

Así se evocó los dichos de la testigo: "...al momento de declarar en el juicio, bajo juramento, y habiendo *sido dictada su* compulsa más finalmente a*rribó por sus* propios medios, la testigo de la Defensa indicó que no sabía quién había lesionado *a R.*, pero que no fue J. J., que dijo eso en su momento porque estaba enojada con él porque creía que la engañaba con una maestra de cocina. Que quien lo lesionó fue un chico que de repente empezó a correr a R., que no recordaba cómo era esa persona, que sólo lo vio corriendo y al apuñalarlo, que no lo amenazó previamente a R.; que ella se quedó cuidando la moto, no lo asistió porque sabía que lo iban a ayudar otras personas, cuando quiso ir se lo habían llevado en un auto. Que en una entrevista filmada ante la Brigada de Investigaciones ese día también dijo que había sido J., y aclaró la testigo que en ese momento no juró ante nadie Sostuvo que cuando J. salía de la Alcaidía estaban en su casa, pero el 25 de diciembre la dicente no estaba en la casa porque ya no eran pareja. Admitió que no tendría que haber mentido pero que estaba muy enojada; que además lo hizo porque la familia de A. R. -con quien convivía al momento de los hechos-, la amenazaba ya que si a él le pasaba algo tomarían represarías con ella, que la amenazaron en el hospital.

En cuanto a la pregunta que le efectuara la Fiscal respecto de por qué cuando estuvo en la Comisaria, no terminó de firmar el acta, V. respondió que *"... no estaba segura de lo que estaba haciendo, pensé que iba a estar mal lo que iba a hacer..."*.

3. Analizada la sentencia, tras la escucha de las declaraciones prestadas en juicio bajo juramento de ley, tanto de la víctima R. como de B. V., se constatan patentes contradicciones.

No he de detallarlas una a una porque la mayoría son intrascendentes para la revisión, la trascendente es que V. negó al tribunal de juicio, que el autor de las lesiones propinadas a R. haya sido J.. En

dicha instancia reconoció que anteriormente en el proceso, por enojo y por amenazas, había mentido.

Pese a que el testimonio de B. V. prestada en la instancia de conocimiento, es claramente desincriminatoria y no es compatible con la teoría del caso del fiscal, la magistrada consideró los dichos de la testigo contra el acusado, efectuados en instancias previas del proceso.

La idea con la prueba, es que el litigante acredite parte de las proposiciones fácticas de su caso, en el tramo que, en el caso de testigos, una persona conozca. Algo así como la parte de la historia que pretende contar. Y para ello, el testigo debe aparecer como confiable para que su relato sea creíble. Y un testigo que dijo una cosa en un momento, y luego dijo otra bien debe dar una muy buena distinta, razón para ser V. dio razones, que no parecen confiable. justificar una u otra de sus indicaciones, y es por ello que como elemento de cargo carece de todo peso.

La juez estimó que las contradicciones en el testimonio de V., son compatible con su actitud durante el proceso, *".de idas y vueltas, de contradicciones, de denuncia de falso testimonio contra la victima que reconocía en rueda de personas, de culpa en definitiva, pero respecto de J., a quien había engañado."*

Coincido con este temperamento de tener por desacreditada a la testigo.

Estimó también que *".no pudo siquiera describir o brindar característica alguna del agresor, sólo dijo que no era J., cuando era la testigo privilegiada por excelencia para observar el hecho. Así, sin dudas, la versión de la testigo en debate desafía las reglas de la lógica y el sentido común, por lo que a poco de analizar su segunda versión pierde toda verosimilitud."*
Coincido también en cuanto se encuentra desacreditado su testimonio.

Ahora bien, no debe de olvidarse el carácter y la naturaleza de las distintas versiones que sobre un hecho una misma persona puede dar, y qué repercusión tiene cada

una en un proceso penal.

Si conceptualizamos como declaración *previa,* a cualquier exteriorización en palabras, de conocimientos o pensamientos que afloran del fuero interno de una persona, y que consten reservadas en cualquier tipo de soporte ante autoridad o no, y fundamentalmente, que fuera realizada con anterioridad al juicio; y como *prueba testimonial*, a aquella exteriorización en palabras del conocimiento que tiene una persona sobre alguna circunstancia concreta, prestada en la instancia de conocimiento, ante las partes y un juez que previo a todo, recibirá a esa persona juramento de decir verdad, podemos concluir que es solo en el juicio en donde se cumplen con todas y cada una de las reglas de producción probatoria de un sistema adversarial: oralidad, continuidad, publicidad y contradicción; los mismos que nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional dejara bien definidos en Fallos 330:2658, entre otros.

He dicho en los autos caratulados "R., N. M. s/denuncia - Trelew" (Carpeta 6326 OJTw-Legajo 59860 OUMPF Tw), que la prueba testimonial garantiza el control de las partes; las formas de llevar el interrogatorio y la advertencia al testigo de lo que ocurrirá si no dice la verdad. Que es así como se garantiza la posibilidad de atacar la información obtenida del testimonio, ya sea cuestionando
directamente a éste, o bien a la persona que lo presta.

No es la lógica del juicio oral, basado en los principios antes dichos de un sistema acusatorio que pretende ser puro y responda a las mandas constitucionales, la de incorporar las declaraciones previas al juicio para que el tribunal las pondere y con ellas tome su decisión.

En este caso, a diferencia del precedente citado, la juez tomó por probado un presupuesto factico por la versión de testigos que escucharon decir de V. que J. fue el autor del hecho; una suerte de prueba indirecta con testigos de oídas que, a modo de indicio, la magistrado valoró.

Tengo para mí que el hecho de haberse descreditado la testigo, y haber desacreditado sus dichos, dicha prueba carece de toda posibilidad de acceder a la certeza, puesto que las reglas del sistema acusatorio es la de poner en consideración solo lo que el testigo diga en el debate, porque es allí en donde prestó juramento de decir verdad.

Si V. no es una testigo creíble, y mintió antes, o mintió ahora, nada de lo que dijo o dice puede serle creído.

Esa característica de persona mentirosa que dice mentiras (pese a la redundancia) hace dudar también de lo que escucharon R., M. C., F. A. J. y la licenciada N. G.. Ellos seguramente no mintieron, seguramente escucharon una mentira.

Si desandamos el camino, y partimos de creerle a V. lo que dijo en el juicio, esto es que estaba enojada y por eso mintió, deberíamos creerle que no fue J. quien hirió R..

Ambos razonamientos llevan a la misma conclusión.

4 Así, respetuosamente he de disentir con lo considerado por el *A Quo* que ponderó como prueba de cargo la producida en descargo en el juicio.

Entiendo que es en el razonamiento que siguió a ese descreimiento, en donde radicó el error de valoración de la prueba de la juez, que siempre debe considerar la versión jurada, es decir la prestada en el juicio.

En tal sentido cito: "En el caso de que la lectura se haga para confrontar al testigo -de éste nos vamos a

ocupar en más- con unas inconsistencias anteriores y pares que el tribunal pueda evaluar la credibilidad del testigo. ¿Cuál de las dos declaraciones es el medio de prueba? ¿La declaración anterior o la actual? No hay duda de que la prueba computable es la declaración rendida en el juicio oral, no la que se prestó fuera y antes del juicio. Esta es sólo un elemento para que el juez aprecie la credibilidad o precisión del testigo y no como fundamento de la decisión en la sentencia." ("Prohibición de producir prueba testimonial y material por lectura en el juicio oral", de Carlos Alberto Carbone, publicado en Revista de Derecho Procesal Penal, 2016-1, El Juicio y La Litigación Oral -I, ed Rubinzal Culzoni, página 116).

Tras el análisis conglobado de la prueba, he de votar por la absolución de J. E. J.

5. En punto a las costas y honorarios de la Defensa, voto de conformidad a lo decidido por el colega que lidera esta sentencia.

Así lo voto.

El Juez A. Gustavo Defranco dijo:

1. - Que llega este legajo a la Cámara en lo Penal de la mano de la apelación intentada por el Defensor de J. E. J., quien fuera condenado como autor del delito de lesiones leves en perjuicio de A. R., por el hecho ocurrido el día 25 de diciembre de 2016 a las 15 hs. en la esquina de las calles V. y E. en el Barrio I. de Trelew.

Estima el recurrente, Abogado Juan Manuel Salgado, que *"...la decisión impugnada es resultado de una arbitraria valoración de la prueba sesgada por la violación de la presunción de inocencia."*.

Concretamente, ha dicho que *"las pruebas de cargo consisten en las declaraciones de A. R. que es la víctima de las lesiones, que no está cuestionado que haya recibido lesiones y en lo que otros testigos dicen que la Sra. B. V. que en ese momento estaba con R., dijo en ese momento que el autor era J.. Dijo esto por la Sra. B. V. en el debate y en*

audiencias anteriores dijo que no era cierto lo que había dicho con anterioridad...".

Pone en crisis la declaración de R. porque estaba ebrio, según el Dr. Linder; ha mentido *"en cuanto dijo que él no tenía ninguna relación con B. V., que era apenas su amiga. Todos los demás testigos del debate, desde la madre de R., la hermana, la propia B. V., todos dicen que tenían una relación sentimental fuerte en ese momento".*

2. - Respecto a la testigo B. V. dice que *"declara en el debate y declara bajo juramento, dice que mintió, que en ése momento ella le tenía bronca a J. porque le atribuía una relación amorosa con una profesora de cocina pero que por eso mintió, eso lo dijo en el debate y lo había dicho 6 meses antes en una audiencia de solicitud de revocación de la prisión preventiva.",* por lo que entiende que *"si los dichos de una persona formulados en forma general, contradicen los dichos que dice en el debate bajo juramento, es difícil asentarse en los primeros y desechar los segundos. La sentencia dice que a B. V. no se le puede creer, eso es razonable, una persona que mintió no se le puede creer, pero no se le debería poder creer nada, no sólo lo que dijo en el debate.".*

Hace alusión a los elementos de descargo, recordando que *"en primer lugar J. dijo "yo salí Vulcano de la Alcaidía, fui a la casa, a la casa común ' con B. V. porque íbamos a festejar la navidad, y él la espera, y no vino y la llamé por teléfono. Hablé con su cuñado que vive al lado, con H. que declara que lo vio, que habló con él; H. se fue alrededor de la una de la tarde y a esa hora vinieron S. C. y N. V. N. V. hermano de B. y S. C., esposa de N. con los chicos. Ellos habían ido a lo de B., a la casa a saludar porque suponían que en la casa iba a estar J. con B., pero estuvo J. solo. Los dos testigos dicen que estuvieron con J. hasta las 5 de la tarde aproximadamente...".*

3. - Avocado a la lectura de la sentencia, puede advertirse que la Jueza del caso, Ana Laura Servent, efectivamente, ha construido la culpabilidad del nombrado

R., a partir de la credibilidad externa que asigna a su declaración, habida cuenta los testimonios del Sargento C., el Oficial Jaramillo y la Lic. N. G.

El primero, por ser quien dice *"que escuchó que una femenina, "novia del lesionado", comentó que quien había lesionado a R. "había sido su ex pareja", en el Barrio I., que ello lo escuchó en la guardia del Hospital y es más, recibía llamados de la ex pareja en ese momento, y ella hablaba por el celular."*; el segundo, que *"indicó que en el hospital la víctima sindicó al autor J. y las circunstancias del hecho, mencionando que estaba con su novia Ma. B. V. al ser agredido, que luego de realizar una compra en el mercado "E. P." cuando estaban por ascender a la moto, fue interceptado por la ex pareja de su novia J. J., exhibió un arma blanca, lo corrió unos metros y lo apuñaló, dándose a la fuga."*; la tercera, quien da cuenta que *"la Sra. V., quien le informó que no quería que J. regrese a su casa, indicó que había finalizado la relación afectiva entre ellos hacía dos meses y que durante ese período él no fue más a su domicilio, que el día anterior a las 14:30 hs. estando en compañía de su nueva pareja, el Sr. R. A., fue atacado por J. J. con un arma blanca siendo víctima de cuatro puñaladas."*.

4. - De otro lado, descarta la coartada de J., brindada por los testigos N. V. -hermano de la testigo principal- y su novia, S. C., quienes afirmaron en el debate que estuvieron con el imputado entre las 13.00 y las 17.00 horas en su casa.

Para ello, manifiesta el magistrado que *"la sola manifestación de los testigos V. N. y C.*

de que estuvieron juntos con J. a la hora del suceso, no permite echar por tierra todas las valoraciones efectuadas hasta el momento. Existe la posibilidad de que, siendo como fue admitido que estuvieron bebiendo alcohol, J. hubiese salido del lugar prestamente, recorrido las once cuadras de distancia, apuñalara a R. y regresara, sin que ellos advirtieran su ausencia o entendieran que se encontraba en otra dependencia de la vivienda^".

5. - Luego de otorgar credibilidad a la víctima y denostar a los testigos de coartada, suma como cargoso, el testimonio de B. V.

Manifiesta la Juez que si bien la testigo en el debate dijo que no sabía quién había lesionado a R., pero que no fue J., y que lo había dicho porque estaba enojada con él, *"la versión de la testigo en debate desafía las reglas de la lógica y el sentido común, por lo que a poco de analizar su segunda versión pierde toda verosimilitud"*, al cotejarla con versiones anteriores.

6. - Puesto a revolver, adelanto desde ya, que el recurso contra la sentencia debe prosperar y, de acuerdo con ello, se impone la absolución del prevenido J..

Ello, en primer lugar, por cuanto no puede predicarse la credibilidad interna de la declaración de la víctima quien, a pesar de lo llamativo de las ropas que lucía su presunto agresor, conforme surge del acta de requisa de fojas 8, dice no recordarlas y, además, por negar en todo momento su relación con la V. la que se encuentra plenamente acreditada.

En el aspecto externo, aun contra lo explicado por la Jueza, es de toda evidencia que los dichos de los tres testigos que indica, son de oídas, por cuanto solo repiten lo que la testigo V. les comentó, no sabiéndose, como se dirá luego, si son producto de su mendacidad o guardan relación de verdad con la ocurrencia de los hechos.

Es de toda evidencia que esta clase de testigos no declaran sobre el hecho, sino sobre lo que oyeron del

hecho y si, como la Jueza tiene correctamente acreditado, lo oyeron de una testigo mendaz, nulo valor probatoria es dable asignarles.

Además, tal como ha destacado el apelante, surge del certificado de fojas 4 y la declaración del médico policial que R. se encontraba bajo los efectos del alcohol.

7. - Respecto a la desacreditación de los dichos de N. V. y de la Sra. C., no existe elemento objetivo alguno que permita, en forma categórica, dudar de sus afirmaciones, no siendo suficiente la simple conjetura en el sentido que podría haberse ido J. de su propia casa sin que la visita lo advirtiera, presunción que sí escapa a la lógica más elemental.

Si un indicio es un hecho acreditado debidamente del cual se puede inferir la existencia de otra circunstancia, mediante una operación lógica de conexión a través de, por ejemplo, una regla de la experiencia, no puede acompañarse el razonamiento plasmado en la sentencia.

En efecto, la entidad probatoria del indicio surge como el "fruto lógico" (Cafferata, "La Prueba", pag. 203) luego de la producción de un silogismo en el cual el dato indiciario es la premisa menor, la ley de experiencia es la premisa mayor, deduciéndose el indicio de la conclusión que surge de su relación.

En el caso, para dar fuerza a la conclusión, debería ser regla que, por lo general, las personas que reciben a dos visitantes suelen dejarlos solos y salir durante un buen rato, caminar un largo trecho y volver, lo que aleja dela normalidad.

8.- Respecto de la credibilidad que merece la testigo V., ha acertado la magistrado en su consideración de *"la actitud que B. V. tuvo durante el proceso, de idas y vueltas, de contradicciones, de denuncia de falso testimonio contra la victima que reconocía en rueda de personas, de culpa en definitiva, pero respecto de J., a quien había engañado y se arrepintió claramente de haber dicho la verdad al inicio del proceso..."*.

Pero, lo cierto es que, la única vez que declaró bajo juramento de decir verdad, sometida a las disposiciones del art. 275 del Código Penal y permitiendo ser oída y contra examinada por las partes fue en el debate; es decir, es la única declaración válida para tener acceso a la verdad procesal.

No es posible, de determinar su mendacidad en este momento, dar credibilidad a declaraciones anteriores, simplemente porque no han sido prestadas con los requisitos que el sistema acusatorio requiere.

9. - Y si, por caso, se verifica en la audiencia que su versión es contradictoria con manifestaciones previas (las que carecen de valor alguno en esta instancia), qué valor debe asignársele a la nueva es la pregunta que se impone.

La respuesta es, a mi criterio, que nulo valor tendrá cualquiera de la declaraciones; valor cero, neutro, por cuanto no es posible determinar en qué momento ha mentido, cuando dice la verdad, no habiendo un elemento por fuera de ambas declaraciones que permita dar crédito a nada de lo escuchado de su boca, al menos para destruir el estado de inocencia.

10. - Todo ello así, no existe elemento de cargo que en forma categórica pueda refutar la versión de los hechos brindada por el imputado J., quien en lo sustancial manifestó haber estado con N. V. y su mujer a partir de las 15.00 y hasta las 16.00 o 17.00 horas, lo que fue corroborado por los nombrados.

Que para ello no alcanzan las manifestaciones de R., atento el estado de ebriedad en el que se encontraba y su mendacidad en otras cuestiones relacionadas con el evento; tampoco alcanza ninguna de las versiones de la testigo V., o por haber desincriminado bajo juramento en el debate a su ex pareja, o bien por la nula credibilidad que merece cualquier relato que hiciera.

De esto resulta que el estado de inocencia del traído a juicio sigue incólume, que no se ha alcanzado la certeza mas allá de toda duda razonable que la etapa requiere, por lo que debe hacerse lugar al recurso, absolviendo a

J. J. del delito por el que se lo acusara.

11. - En orden al modo de imponer las costas y los honorarios que corresponden regular, hago propia la propuesta del vocal que lidera el acuerdo.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública y revocar la sentencia nro. 2222/17, dictada en fecha 121/09/17;

2) Absolver a J. E. J., respecto del delito por el que recibiera acusación;

3) Eximir de costas al acusado e imponérselas al Estado (arts. 239, 242 y concs. CPP);

5) Regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la cantidad de VEINTE (20) JUS, de conformidad con lo establecido en los arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII-4 (antes decreto-ley 2.200) y, art. 59 y concordantes de la Ley V-139 - antes ley 4920)y

6) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Omar Florencio Minatta

Roberto Adrián Barrios **A. Gustavo Defranco**

Registrada con el Nro.: 111/2017 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.